



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201707908-00  
Ubicación 41903  
Condenado RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGON  
C.C # 80070416

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2024 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000015201707908-00  
Ubicación 41903  
Condenado RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGON  
C.C # 80070416

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Noviembre de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 11001-60-00-015-2017-07908-00 NI 41903  
**Condenado:** RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGÓN  
**Delito (s):** Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
**Ley:** 906 de 2004  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
**Decisión:** Niega prisión domiciliaria

### 1. OBJETO

Al Despacho vía correo institucional<sup>1</sup>, ingresó informe de visita domiciliaria rendido por el área de asistencia social para estudio de prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, en favor del condenado RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.070.416 y petición en el mismo sentido elevada por el penado<sup>2</sup>.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 18 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 8 de febrero de 2019, condenó a RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGÓN, a la pena principal de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, tipificados en el artículo 365 y del Código Penal. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió prisión domiciliaria.

2.2.- Este Despacho avocó conocimiento el 16 de marzo de 2019.

2.3.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: (i) desde el 15 al 16 de octubre de 2017 detención preventiva, (ii) desde el 01 de marzo de 2019 al 10 de abril de 2019 y (iii) desde 28 de abril de 2022 a la fecha<sup>3</sup>.

2.4.- Mediante auto del 15 de julio de 2019, se le revocó la prisión domiciliaria.

2.5.- Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se decretó la nulidad del auto del 15 de julio de 2019, por indebida notificación del auto que ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se reestableció la prisión domiciliaria y se ordenó correr de nuevo el traslado.

2.6.- Una vez corrido nuevamente el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante auto del 19 de mayo de 2023, se le revocó la prisión domiciliaria, decisión que apelada, fue confirmada por el Juzgado Fallador, el 19 de diciembre de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*6. De la verificación del lugar y condiciones en que deba cumplir la pena o la medida de seguridad...*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

#### 3.2. De la normatividad aplicables

<sup>1</sup> El 31 de julio de 2023

<sup>2</sup> El 10 de mayo de 2023

<sup>3</sup> El 19 de mayo de 2023

El artículo 38 del Código Penal, establece que:

*“... La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia ...”*

A su turno, el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G del Código Penal, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

*Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G del C.P., establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: **a)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **b)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **c)** que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y **d)** que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

### 3.3. Del caso concreto

De acuerdo con la anterior normativa, el primer requisito, hace alusión a que el condenado haya descontado la mitad de la pena impuesta que para el presente caso es de 54 meses de prisión, presupuesto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha descontado pena física 29 meses 13 días, más 1 mes 10 días que cumplió en prisión domiciliaria y 2 días en detención preventiva, para un total de 30 meses 25 día y la mitad de la pena impuesta corresponde a 27 meses.

Respecto del segundo ítem, se tiene que el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

Por otra parte, las conductas desplegadas por RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGÓN, **NO** se encuentran en el listado, relacionado en el artículo 38G del Código Penal, por lo que es viable el estudio de los demás requisitos.

Frente al arraigo familiar y social, el asistente social adscrito al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunica que el condenado RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGÓN, cuenta con arraigo en la carrera 19 N° 79 A - 63 Sur, barrio 8 de diciembre d, Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá.

No obstante, el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo a la Jurisprudencia y la Ley, el Juez de Ejecución de Penas también debe evaluar el artículo 38 ídem, modificado por la Ley 1709 de 2014, que en el inciso final establece *“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.”* (Resaltado fuera del texto)<sup>4</sup>.

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*“... A partir de tal hermenéutica, lo ha dicho esta Sala en asuntos similares (Vg. CSJ STP12007-2020, rad. 113767, 3 dic. 2020), para estudiar los requisitos de la medida demandada por el condenado, canon 38G del Código Penal, es necesario evaluar el artículo 38 de esa misma obra, modificado por la Ley 1709 de 2014, de donde se decanta la necesaria aplicación de la exigencia «El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia» (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*En ese orden de ideas, la limitación efectuada por el legislador en relación con la evasión de la justicia a efectos de la aplicación de la disposición en cuestión, en criterio de los despachos judiciales accionados, impedía que por el solo cumplimiento de los demás requisitos objetivos se accediera automáticamente a conceder el sustituto deprecado, raciocinio que, considera la Sala, demuestra que las decisiones objeto de controversia fueron debidamente motivadas, se respaldaron en las normas aplicables al caso concreto y que, contrario a lo señalado por el libelista, lejos están de adolecer de yerros que habiliten la protección de las garantías constitucionales reclamadas.*

*Igualmente, el criterio adoptado por las células judiciales accionadas resulta coherente con la posición adoptada en casos con similares contornos por esta Corporación, en los cuales se ha concluido que cuando el actor pretende verse beneficiado del instituto consagrado en el canon 38G del Código Penal (ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia), creado a partir del artículo 4° de la Ley 1709 de 2014, no puede desconocer las restricciones que esa misma disposición estipuló de manera general, modificatorias del precepto 38 ejusdem (Cfr. STP6068-2020)...”<sup>5</sup>*

También el juez ejecutor debe realizar una ponderación de los fines de la pena establecidos en el artículo 4° del Código Penal, en punto al fin resocializador que debe cumplir la pena, frente a ello, el alto Tribunal consideró:

*“...efectivamente la misma normatividad sobre la prisión domiciliaria, señala que quien ha evadido voluntariamente el cumplimiento de la pena, no se hace acreedor al mecanismo sustitutivo, y si bien las argumentaciones que se dieron por el juzgado en torno a los fines de la pena válidas, toman solvencia frente al caso concreto, con fundamento en el artículo 38 del Código Penal, en donde se dan las pautas para el otorgamiento de los beneficios contemplados en los artículos 38B y 38G, haciendo la salvedad de que, el instituto no puede ser solicitado por quien haya evadido voluntariamente la acción de la justicia, como acá aconteció.”...”<sup>6</sup>*

Pues bien, en el presente caso se tiene que el condenado LOAIZA ORTEGÓN, fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos de los artículos 38 y 38B del Código Penal, concedido en la sentencia condenatoria. Empero, ante el incumplimiento con las obligaciones impuestas, mediante auto del 19 de mayo de 2023 (luego de haber decretado una nulidad), fue necesario revocar la gracia concedida, decisión que fue confirmada en segunda instancia, el 19 de diciembre de 2023.

Su incumplimiento fue tan evidente hasta el punto que fue necesario librar orden de captura para que el penado continuara cumpliendo la pena, la que se hizo efectiva solo hasta el 28 de abril 2022, cuando es capturado y puesto nuevamente a disposición de este proceso. Lo que claramente demuestra que el penado se evadió del cumplimiento de la pena.

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, el Juzgado negará al penado RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGÓN, el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

<sup>4</sup> STP12007-2020 Rad. 113767 M.P. Gersón Chaverra Castro, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

<sup>5</sup> STP15331-2022 Rad. 126983 M.P. Gersón Chaverra Castro, Corte Suprema de Justicia.

<sup>6</sup> STP1839-2021, Rad. 114286 del 21 de enero de 2021 M.P. Gersón Chaverra Castro

4. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la prisión en intramuros por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, al sentenciado RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.070.416, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

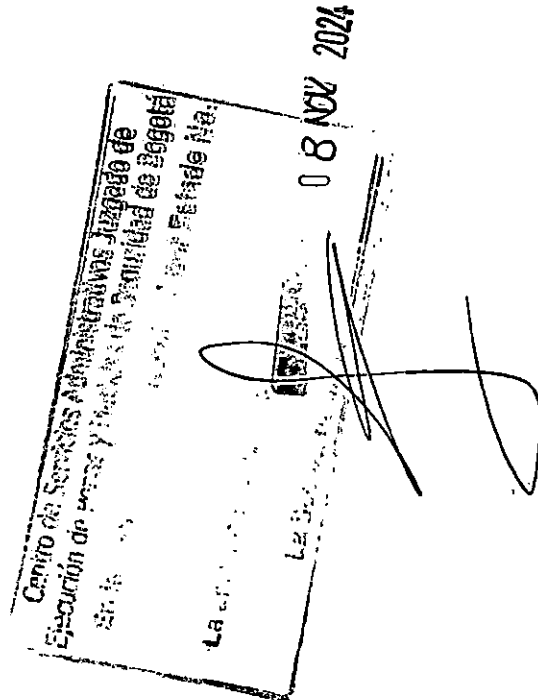
SEGUNDO.- INFORMAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el penado RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGÓN.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Diana Garzón Prada*  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

sjcg



*W* 16-10-24

*R* Ricardo Loaiza ortegón

*b* 80070416

Señor:

**JUEZ 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C.**  
**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.-----S.-----D.

**REF.: RAD. : 11001 60000 15 2017 07908 00**  
**CONTRA: RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGON**  
**C.C. 80.070.416**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE**  
**NEGO PRISION DOMICILIARIA.**

**HÉCTOR HORTUA GUAVITA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Defensor del Sentenciado **RAFAEL RICARDO LOAIZA ORTEGON**, concurre ante Usted para interponer **RECURSO DE APELACION** contra el Auto de fecha 10 de Octubre de 2024 que negó la Prisión Domiciliaria para que el Juzgado Fallador la revoque, así:

### **OPORTUNIDAD PROCESAL. PETICIÓN**

Este Recurso se presenta en Oportunidad Procesal, pues toda vez que tiene el Auto fecha del 10 de Octubre de 2024 hoy 21 de Octubre de 2024 aún no aparece Notificado por Estado.

Ruego al Despacho requerir a Secretaría para que se proceda a la Notificación y Traslados urgente toda vez que hay persona privada de la libertad.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas negó el Beneficio de Prisión Domiciliaria por Valoración del comportamiento subjetivo del Condenado al haberse revocado dicha institución por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1. Debe partirse del hecho que el Señor **LOAIZA ORTEGON** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. por el Delito de Porte Ilegal de Armas.
2. El Artículo 38G del Código Penal señal: "*La Ejecución de la pena privativa de libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del Condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los Numerales 3º y 4º del Artículo 38B del presente Código, excepto en el caso en que el Condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue Sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada...*" no se encuentra en esta lista el Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal tipificado en el Artículo 365 del C.P.
3. Así las cosas es claro que el Sentenciado fue condenado por el Delito de Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, en consecuencia no existe prohibición expresa dentro del Artículo antes citado para conceder el Beneficio solicitado, por lo que está visto, el otorgamiento de este mecanismo es procedente para el caso concreto.
4. La Sustentación de este Recurso va dirigido básicamente al otorgamiento de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 38G del Código Penal, norma que es objetiva, no da lugar a interpretaciones y menos restrictiva.
5. Se cumple además el requisito de haber cumplido la mitad de la condena impuesta de 54 meses, por lo que la mitad serian 27 meses y lleva detenido según el mismo Despacho 30 meses y 25 días (el 10 de octubre de 2024).
6. A lo anterior se suma que el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima y cuenta con arraigo familiar en la Carrera 19 No.79-A-63 Sur Barrio 8 de Diciembre, Localidad Simón Bolívar.
7. Es a todas luces claro que la Ley 1709 de 2014 adiciona al Código Penal entre otros los Artículos 38B Y 38G, los cuales son claros, no dan lugar a interpretaciones y menos restrictivas en materia de prisión domiciliaria, exige únicamente el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, no pertenece al grupo de la víctima y no haber sido Sentenciado por uno de los delitos allí enumerados.

Sin olvidar el Parágrafo 1 del Artículo 68A del C.P. que señala que el presente Artículo no se aplicará en los eventos de Libertad

Condional y Prisión Domiciliaria contemplada en el Artículo 38G del C.P.

**PETICIÓN**

Cumplida la mitad de la pena impuesta, no pertenecer al grupo familiar de la víctima y no estar prohibida por la Ley hacen procedente la Prisión Domiciliaria amparada en el Artículo 38G del C.P., por ser una norma objetiva que no da lugar a interpretaciones y menos restrictivas como la que contiene el Auto apelado, cuya Revocatoria se solicita.

Con respeto,



**HÉCTOR HORTUA GUAVITA**

C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.)

T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura

Calle 12 B N° 7-80 Of.434 A - Bogotá D.C.

Cel. 313 4611595

Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com





---

**URGENTE-1903-J24-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: Recurso de Apelacion contra Auto**

---

**Desde** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 21/10/2024 15:15

**Para** Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (425 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRISION DOMICILIARIA..pdf;

---

**De:** HECTOR HORTUA GUAVITA <hhyg2001@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 21 de octubre de 2024 15:08

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelacion contra Auto

No suele recibir correo electrónico de hhyg2001@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)